



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

QUINTA SECCIÓN

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año IX No. 2221

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.
Miércoles 31 de Julio de 2024

SECCIÓN LEGISLATIVA



PODER LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA
CAMPECHE

DECRETO

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 370

ÚNICO.- Se reforman los artículos 3; 17; 18; 22; el párrafo tercero del artículo 26; el párrafo primero del artículo 28; el artículo 38; el párrafo tercero del artículo 44; el artículo 45; la fracción VI del artículo 50 y el párrafo primero del artículo 55; y se adiciona la fracción VII Bis al artículo 4º; los artículos 17 Bis; 17 Ter; 18 Bis; 18 Ter; 18 Quater; 18 Quinquies; el párrafo cuarto al artículo 44; los artículos 44 Bis, 44 Ter y 44 Quater, todos de la Ley de Pesca y Acuicultura Sustentables del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Artículo 3.- La presente Ley, para los efectos de las actividades pesqueras y acuícolas, tendrá aplicación en el territorio del Estado y en las zonas en donde el Estado ejerce derechos de soberanía y jurisdicción respecto de las disposiciones que de ella deriven.

Artículo 4.-

I. a VII

VII Bis. Consejo: Consejo Estatal de Pesca y Acuicultura;

VIII. a XXI. ...

Artículo 17.- Se crea el Consejo Estatal de Pesca y Acuicultura como un órgano de apoyo, coordinación, consulta, concertación, asesoría y análisis, para la formulación y evaluación de las acciones, proyectos e instrumentos que se desarrollen en materia pesquera y acuícola, tanto en el sector público como el privado, en el Estado, así como las demás que señale la Ley General.

El Consejo Estatal de Pesca y Acuicultura se integrará de la forma siguiente:

- I.** La Gobernadora o el Gobernador del Estado, que ocupará la Presidencia;
- II.** La Persona Titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, que ocupará la Vicepresidencia;
- III.** La Persona Titular de la Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambio Climático y Energía, que fungirá como vocal;
- IV.** La Persona Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas, que fungirá como vocal;
- V.** La Persona Titular de la Secretaría de la Contraloría, que fungirá como vocal;
- VI.** La Persona Titular de la Secretaría de Bienestar, fungirá como vocal;
- VII.** La Persona Titular de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, que fungirá como vocal;
- VIII.** La Persona Titular de la Fiscalía General del Estado, que fungirá como vocal; y
- IX.** La persona Titular del Instituto de Pesca y Acuicultura, que ocupará la Secretaría Técnica.

Cada miembro tendrá voz y voto en las decisiones del Consejo Estatal de Pesca y Acuicultura.

Las y los integrantes del Consejo, a excepción de la Presidencia, designarán a una persona suplente, quien asistirá a las sesiones en ausencia de la persona titular, con todas sus facultades y derechos que a este correspondan.

Podrán asistir por invitación del Consejo, con derecho a voz pero no a voto a los que acudan por parte de la Oficina de Representación de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural en el Estado; de la Secretaría de Marina; de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; de la Fiscalía General de la República, de la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca, y representantes de las instituciones de educación superior en el Estado que lleven a cabo trabajos de investigación; así como de organizaciones sociales y de productores de los sectores pesquero y acuícola en el Estado.

Artículo 17 Bis.- El Consejo Estatal de Pesca y Acuicultura tendrá como objetivos:

- I. Proponer las políticas, programas de carácter estatal y municipal para el manejo adecuado de cultivos y pesquerías que impulsen el desarrollo de la pesca y acuicultura;
- II. Promover el aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas en el Estado, con base en el conocimiento científico y tecnológico, con el cuidado y conservación del medio ambiente y considerando los factores económicos y sociales de la región;
- III. Fortalecer las acciones de la actividad pesquera en el Estado, así como para la descentralización de programas, recursos y funciones, proyectos e instrumentos tendientes al apoyo, fomento, productividad, regulación y control de las actividades pesqueras y acuícolas, además de incrementar la competitividad de los sectores productivos;
- IV. Contribuir a la coordinación entre las autoridades federal, estatal y municipales, así como la participación concertada de los sectores productivos, centros de enseñanzas e instituciones de investigación;
- V. Reforzar las acciones de inspección y vigilancia, procurando la coordinación entre las autoridades federal, estatal y municipales, así como la participación de los sectores productivos;
- VI. Proponer a la autoridad competente mecanismos de participación para el ejercicio ordenado de las actividades de pesca y acuicultura en el Estado, sin contravenir las disposiciones legales, normativas y administrativas aplicables;
- VII. Promover la complementariedad y armonización de los esfuerzos de investigación científica y tecnológica desarrollada por las instituciones estatales o regionales de investigación y educación superior aplicables a la pesca y acuicultura, para orientar la realización de estudios específicos necesarios que atiendan la problemática productiva del sector; y
- VIII. Coadyuvar con el Instituto y la Secretaría en los mecanismos de participación de los productores dedicados a las actividades pesqueras y acuícolas.

Artículo 17 Ter.- El Consejo Estatal de Pesca y Acuicultura tendrá las siguientes funciones:

- I. Proponer diagnósticos sobre el estado y comportamiento de cada una de las pesquerías de la Entidad;
- II. Promover la elaboración y actualización del Registro de Pesca y Acuicultura, que efectuará el Instituto.
- III. Participar y formular los planes de manejo pesquero del Estado;
- IV. Identificar a partir de la información científica, tecnológica y aquella derivada de la práctica pesquera, los recursos o áreas potenciales para el desarrollo de la pesca;
- V. Proponer las medidas necesarias para el desarrollo ordenado de la pesca dentro del marco de la sustentabilidad, especialmente aquellas relativas al régimen actual de administración pesquera, sistemas y métodos de pesca, organización del sector y alternativas de aprovechamiento, con base en la mejor evidencia científica y tecnológica;
- VI. Formular, proyectos específicos para la regularización y ordenamiento de aquellas pesquerías que lo requieran;
- VII. Proyectar a las autoridades normativas competentes, la adopción de disposiciones administrativas de regulación pesquera con base en estudios científicos, tecnológicos y socioeconómicos.
- VIII. Elaborar, con base en los estudios científicos, tecnológicos y socioeconómicos pertinentes, las propuestas para regular el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas que así lo ameriten, o las propuestas de modificación de NOM vigentes, así como los estudios

- para la generación de información que debe contener la Manifestación de Impacto Regulatorio que las sustenten, atendiendo las disposiciones legales aplicables;
- IX. Coordinar la elaboración de programas operativos de control, inspección y vigilancia, para garantizar que la pesca se desarrolle con apego a la legislación, normatividad y disposiciones administrativas de regulación pesquera, así como su evaluación permanente, con la participación de las autoridades y de las organizaciones de productores;
 - X. Emitir opiniones a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Social u otras dependencias y entidades federales respecto del aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas en el Estado; y
 - XI. Aprobar su Reglamento Interior y demás disposiciones que regulen su actuación.

El Consejo Estatal de Pesca y Acuicultura tendrá las atribuciones previstas en su Reglamento Interior, en la Ley General y en el Consejo Nacional de Pesca y Acuicultura.

Artículo 18.- La Presidencia del Consejo tendrá las facultades siguientes:

- I. Definir los asuntos a tratar en las sesiones;
- II. Convocar a través del Secretaría Técnica a sesiones ordinarias y extraordinarias;
- III. Integrar, conducir y coordinar el funcionamiento del Consejo;
- IV. Presidir las sesiones, declarando el quórum o ausencia del mismo;
- V. Dar curso a los asuntos tratados en sesión y ordenar la realización de los trámites específicos a estos;
- VI. Proponer al Consejo las modificaciones administrativas que mejoren el funcionamiento del mismo;
- VII. Coordinar las comisiones designadas por el Consejo para cumplimiento de sus objetivos; y
- VIII. Asistir a las sesiones del Consejo.

Artículo 18 Bis.- La Vicepresidencia tendrá las siguientes facultades:

- I. En caso de ausencia de la persona titular de la Presidencia, la persona titular de la Vicepresidencia del Consejo presidirá las sesiones y tendrá las mismas facultades que la Presidencia descritas en esta ley;
- II. Participar con la Presidencia y con la persona titular de la Secretaría Técnica en el desarrollo de las funciones y objetivos del Consejo;
- III. Presentar propuestas relacionadas con las actividades del Consejo;
- IV. Asistir a las sesiones del Consejo;
- V. Integrar las comisiones del Consejo; y
- VI. Las demás que sean necesarias para la ejecución de los acuerdos del Consejo.

Artículo 18 Ter.- Las Vocalías tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Participar con la Presidencia y con la Secretaría Técnica en el desarrollo de las funciones y objetivos del Consejo;
- II. Presentar propuestas relacionadas con las actividades del Consejo;
- III. Asistir a las sesiones del Consejo;
- IV. Integrar las comisiones del Consejo; y
- V. Las demás que sean necesarias para la ejecución de los acuerdos del Consejo.

Artículo 18 Quater.- La Secretaría Técnica tendrá las siguientes facultades:

- I. Convocar al Consejo a sesiones ordinarias y extraordinarias por acuerdo de la Presidencia;
- II. Auxiliar a la Presidencia del Consejo en el desempeño de sus funciones;
- III. Preparar y enviar a los miembros del Consejo el orden del día de las sesiones, con la información y documentación correspondiente;
- IV. Realizar el pase de lista de asistencia para la verificación del quórum legal;
- V. Elaborar el acta de cada sesión del Consejo y recabar las firmas correspondientes, para su difusión, control y archivo;
- VI. Registrar la votación para la aprobación de acuerdos, dictámenes y asuntos del Consejo; y

VII. Asistir a las sesiones del Consejo.

Artículo 18 Quinquies.- El Consejo sesionará de forma ordinaria tres veces al año, y extraordinariamente cuantas veces sea necesario, a juicio de la o el Presidente, mismo que emitirá la convocatoria en los términos que establece la presente Ley.

Asimismo, las convocatorias para llevar a cabo las sesiones del Consejo Estatal de Pesca y Acuacultura, deberán formularse por escrito, serán firmadas por la o el Secretario Técnico y enviadas a sus integrantes al menos con setenta y dos horas de anticipación para las sesiones ordinarias; y con cuarenta y ocho horas para las extraordinarias. De igual forma, las convocatorias, ya sean ordinarias o extraordinarias, deberán de ir acompañadas del orden del día y de los documentos que informen los asuntos a tratar.

El quórum legal para sesionar en el Consejo, será con la asistencia de más de la mitad de sus miembros y los acuerdos que de este deriven, serán definidos por unanimidad o por mayoría de votos entre los miembros presentes. En caso de empate la o el Presidente tendrá el voto de calidad.

Artículo 22.- Los permisos para alguna de las actividades señaladas en el artículo 41 de la Ley General se otorgarán de conformidad con lo dispuesto en el numeral 52 de la misma Ley, con excepción de las actividades acuícolas cuya finalidad sea el cultivo dulceacuícola, de peces de ornato y la acuicultura de traspatio, con sistemas de cultivo extensivos; las cuales, para su inicio únicamente se requerirá contar con inscripción en el Registro Estatal de Pesca y Acuacultura en los términos que disponga la presente Ley.

Artículo 26.-

Sólo

Las cantidades permitidas por pesquería o especie serán especificadas por la Norma Oficial Mexicana aplicable.

Artículo 28.- La legal procedencia de los productos pesqueros y acuícolas, se acreditará con los avisos de arribo, de cosecha, de producción, de recolección, según corresponda, en los términos y con los requisitos que establezca esta Ley y demás disposiciones aplicables a la materia. Para las especies obtenidas al amparo de permisos de pesca deportivo-recreativa, la legal procedencia se comprobará con el permiso respectivo.

Para

Artículo 38.- Las personas que realicen actividades de acuicultura, deberán presentar al Instituto de Pesca los avisos de cosecha, producción y recolección, en la forma y términos que determine el Instituto, esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 44.-

I. a VII

El

La organización y funcionamiento del Registro se determinarán en las disposiciones reglamentarias que deriven de esta Ley.

Las dependencias estatales y municipales que por razones de su competencia conozcan o tengan injerencia en materia pesquera y acuícola, contribuirán a la integración, actualización y funcionamiento del Registro, en la forma y términos que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 44 Bis.- Los aspirantes al registro deberán de cumplir con la presentación de los requisitos generales señalados en las convocatorias que el Instituto de Pesca emita para el ordenamiento por cada figura.

Los documentos requeridos se entregarán en formato PDF, digitalizados de manera individual; asimismo se deberán de presentar los documentos en original, únicamente para cotejo de estos con los archivos electrónicos y se deberá de proporcionar un correo electrónico personal que se encuentre activo.

Una vez concluido el proceso de recepción y validación de la información, el Instituto de Pesca deberá hacer llegar de manera física y/o electrónica la Cédula de Identificación que acredite el registro exitoso; considerándose como exitoso haber adquirido el estatus actualizado, recabando la firma del interesado para acreditar que los datos contenidos en el Registro Estatal son los proporcionados durante el proceso.

Artículo 44 Ter.- Se considera estatus actualizado a todos aquellos registros que cumplan con la vigencia en su documentación al momento de finalizar el periodo previsto para el registro y actualización en el Registro Estatal y sean validados por el Comité de la Red Social Productiva.

Se considera estatus no actualizado aquellos que no cumplan con la actualización dentro del periodo previsto.

El registro y aprobación en el Registro Estatal, no garantiza el acceso a los programas de apoyo, ya que cada uno de ellos tienen requisitos generales y específicos por cubrir.

Artículo 44 Quater.- Causarán baja del Registro Estatal de Pesca y Acuicultura aquellas inscripciones que se ubiquen en uno o más de los siguientes supuestos, confirmados mediante inspección y vigilancia:

- I. Fallecimiento del titular registrado ante el Registro Estatal de Pesca y Acuicultura, de la concesión o del permiso respectivo;
- II. Personas morales que hubieren sido liquidadas, disueltas o extinguidas, conforme a las disposiciones legales aplicables;
- III. Embarcaciones pesqueras, unidades de producción acuícola, escuelas pesqueras y centros dedicados a la investigación que hubieren quedado impedidas para desempeñar las actividades a que se encontraban afectas, por motivos de hecho o de derecho debidamente comprobados; tales como resoluciones de autoridad competente, cuestiones de seguridad marítima, sanitarias o de seguridad, siniestro, avería, hundimiento, desmantelamiento, pérdida total, retiro del esfuerzo pesquero, por destinarse a usos distintos a la pesca, entre otras causas análogas;
- IV. Que se presente documentación falsa o no vigente;
- V. Que sea dado de baja a través del formato "Recepción, Actualización y Verificación Documental para Permisionario"; y
- VI. Por solicitud expresa del interesado.

Artículo 45.- El Estado, a través del Instituto de Pesca, integrará los datos del Registro Estatal al Sistema Estatal de Información Pesquera y Acuícola del Estado de Campeche y participará en la integración de la Red de Información Acuícola prevista en el artículo 123 de la Ley General, para concentrar la información de esta actividad, que incluirá entre otros datos, los relativos a la identificación de las especies y ubicación de áreas apropiadas para la acuicultura, los planes de ordenamiento, los resultados de los proyectos de investigación, así como las estadísticas de producción e información sobre precios, oferta y demanda de los productores acuícolas.

Artículo 50.-

- I. a V
- VI. No cumplir con la obligación de inscripción y actualización en el Registro Estatal de Pesca y Acuicultura, en los términos de esta Ley;
- VII. a IX

Artículo 55.- El incumplimiento por parte de las y los servidores públicos estatales y municipales de las disposiciones contenidas en la presente Ley, dará lugar a la responsabilidad en términos de lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Procedimiento Administrativo para el

Estado y los Municipios de Campeche y la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche.

Las.....

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- En un plazo no mayor a noventa días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberá realizarse la expedición del Reglamento Interior del Consejo Estatal de Pesca y Acuacultura del Estado.

Asimismo, el Ejecutivo Estatal deberá realizar los cambios que considere pertinentes en los instrumentos jurídicos del marco normativo administrativo.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veintitrés días del mes de julio del año dos mil veinticuatro.

C. Maricela Flores Moo, Diputada Presidenta. Rúbrica.- Jesús Roberto Reyes Jiménez, Diputado Secretario. Rúbrica.- C. Daniela Guadalupe Martínez Hernández, Diputada Secretaria.- Rúbrica.



PODER EJECUTIVO DECRETO PROMULGATORIO

LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, Gobernadora del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a las y los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **370**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los veintitrés días del mes de julio del año dos mil veinticuatro.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICDA. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN. RÚBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, ING. ARMANDO CONSTANTINO TOLEDO JAMIT.- RÚBRICA.



PODER LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA
CAMPECHE

DECRETO

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 371

ÚNICO.- Se reforman las fracciones I, II y III del artículo 1; la fracción I del artículo 3; el artículo 5; las fracciones II, XV, XVI y XXI del artículo 6; el artículo 7; las fracciones I, IV, VI, IX y XIV del artículo 10; la fracción IV del artículo 11; los artículos 12, 13 y 14; las fracciones III, IV, VII, VIII, IX, XI y XII del artículo 15; la denominación del Capítulo Séptimo del Título Segundo para quedar como "DE LA DIRECTORA O EL DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL"; el párrafo primero y las fracciones III, IV y X del artículo 16; la denominación del Capítulo Octavo del Título Segundo para quedar como "REGIMEN LABORAL DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS"; los artículos 17, 18, 19 y 22; las fracciones V y VIII del artículo 24; la fracción V del artículo 25; el párrafo primero y las fracciones V y X del artículo 28; las fracciones VI, X y XII del artículo 29; el artículo 30; el párrafo primero del artículo 37; el artículo 39; el párrafo segundo del artículo 43; el artículo 44; el párrafo primero del artículo 45; el artículo 46; el último párrafo del artículo 48; la fracción V del artículo 49; las fracciones II y XIII del artículo 52; el artículo 54; el párrafo primero del artículo 55; los artículos 56 y 58; el párrafo primero del artículo 59; los artículos 60 y 61; el párrafo primero del artículo 62; los artículos 64 y 68; la fracción IV del artículo 70; el párrafo primero del artículo 71; el artículo 73; el párrafo primero del artículo 74; las fracciones I, II y III del artículo 80; el artículo 84; la fracción V del artículo 86; la fracción III del artículo 90; el artículo 92; la denominación del Título Décimo Cuarto para quedar como "DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN E INDICADORES DEL SUELO Y VIVIENDA"; los párrafos segundo y tercero del artículo 94; el párrafo segundo del artículo 96; el artículo 97; el último párrafo del artículo 99; los artículos 100 y 101; el párrafo primero, la fracción IV y el último párrafo del artículo 103 y, el artículo 104, todos de la Ley de Vivienda para el Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1. (...)

I. Establecer y regular la política de vivienda y las acciones habitacionales del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche en congruencia con las diversas disposiciones económicas, sociales y urbanas para el desarrollo integral y sustentable del Estado;

II. Definir los lineamientos generales de la política, los programas, los instrumentos y apoyos para la producción de vivienda en la Entidad, que garanticen que toda persona pueda contar con una vivienda digna y decorosa;

III. Regular las acciones de los sectores público, privado y social dirigidas a garantizar el derecho a la ciudad y el disfrute de una vivienda adecuada, digna y decorosa para las y los campechanos;

IV. a VII. (...)

ARTÍCULO 3. (...)

I. Reconocimiento de la corresponsabilidad del Estado, en todos sus ámbitos y la sociedad, en la satisfacción progresiva del derecho a la vivienda que consigna la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. a XII. (...)

ARTÍCULO 5. La política de vivienda deberá contribuir, en la medida de sus posibilidades, a la consecución del pleno empleo en la Entidad, por lo cual los recursos públicos destinados a la vivienda deberán orientarse preferentemente a aquellas acciones o rubros que produzcan un mayor efecto multiplicador del empleo.

ARTÍCULO 6. (...)

I. (...)

II. Autoconstrucción de vivienda: el proceso de construcción o edificación de la vivienda realizada directamente por sus propios usuarios, en forma individual o colectiva;

III. a XIV. (...)

XV. Sector público de vivienda: toda Secretaría, Dependencia, Entidad u Organismo de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, cuyas atribuciones comprenden el financiamiento y la gestión del proceso habitacional o la ordenación del territorio que incluya la vivienda;

XVI. Sector social: Toda persona física o moral, o grupo social, que, sin fines preponderantes de lucro, realicen acciones o procesos habitacionales en beneficio de personas con ingresos iguales o inferiores a los que se requieren para adquirir una vivienda popular;

XVII. a XX. (...)

XXI. Vivienda Progresiva: Es el resultado de acciones de gestión y construcción por etapas cuyo objetivo es cubrir las necesidades habitacionales de las personas en un proceso paulatino, escalonado y discontinuo de construcción y adaptación;

XXII. a XXV. (...)

ARTÍCULO 7. Se crea el Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se denominará Comisión Estatal de Desarrollo de Suelo y Vivienda, mismo que será identificado con el acrónimo de "CODESVI", organismo que estará sectorizado a la Secretaría de Bienestar de la Administración Pública del Estado.

ARTÍCULO 10. (...)

I. Formular el Programa Estatal de Vivienda conjuntamente con su Secretaría coordinadora de sector, en congruencia con la política nacional, así como con el Plan y Programas que integran el Sistema Estatal de Planeación Democrática;

II. y III. (...)

IV. Celebrar toda clase de actos jurídicos para el desarrollo y financiamiento de programas de vivienda y acciones inmobiliarias con las Secretarías, Dependencias y/o Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, propietarios o propietarias, desarrolladores o desarrolladoras, y productores o productoras sociales de vivienda;

V. (...)

VI. Promover y apoyar mecanismos de coordinación, concertación y financiamiento en materia de desarrollo urbano, suelo y vivienda, con la participación de otras Secretarías, Dependencias y/o Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipales, de las instituciones de crédito y de los diversos grupos sociales;

VII. y VIII. (...)

IX. Promover el ordenamiento territorial en la entidad, conjuntamente con las Secretarías, Dependencias y/o Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal que correspondan, así como coordinar las acciones en esta materia, con la participación de los sectores social y privado;

X. a XIII. (...)

XIV. Elaborar y ejecutar programas para satisfacer las necesidades de suelo urbano y el establecimiento de provisiones y reservas territoriales para la vivienda, en coordinación con las Secretarías, Dependencias y/o Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal correspondientes, y con la participación de los diversos sectores social y privado;

XV. a XXIV. (...)

ARTÍCULO 11. (...)

I. a III. (...)

IV. Los donativos, aportaciones, adquisiciones, créditos, préstamos, cooperaciones técnicas, en numerario o en especie que obtenga de cualquier Secretaría, Dependencia o Entidad gubernamental, instituciones privadas u organismos nacionales o internacionales de conformidad con las disposiciones legales vigentes; y

V. (...)

ARTÍCULO 12. Para su operación, administración y funcionamiento, la Comisión Estatal contará con una Junta de Gobierno y una Directora o un Director General, así como con las Unidades Administrativas necesarias para cumplir con su objeto.

ARTÍCULO 13. La autoridad suprema de la Comisión Estatal es su Junta de Gobierno, la cual se integra con las siguientes personas:

I. Una o un Presidente, quien será la persona titular de la Secretaría coordinadora de Sector; y

II. Cinco Vocales:

- a)** La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Movilidad y Obras Públicas;
- b)** La persona titular de la Secretaría de Administración y Finanzas;
- c)** La persona titular de la Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambio Climático y Energía;
- d)** La persona titular de la Secretaría de Modernización Administrativa e Innovación Gubernamental; y
- e)** La persona titular de la Secretaría de la Contraloría.

La Directora o el Director General de la Comisión Estatal únicamente fungirá como Secretaria o Secretario Técnico.

Cada una de las personas integrantes de la Junta de Gobierno nombrará a su respectiva o respectivo suplente, designación que deberá recaer en una o un servidor público de los que estén subordinados jerárquicamente.

La calidad de integrante de la Junta de Gobierno no da derecho a la percepción de remuneración alguna por su desempeño por tratarse de un cargo honorífico.

ARTÍCULO 14. La Junta de Gobierno sesionará ordinariamente como mínimo cuatro veces por año y extraordinariamente cuantas veces sea necesario a criterio de su Presidenta o Presidente.

La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros.

Sus decisiones se tomarán por mayoría de votos de las y los miembros presentes; quien la presida tendrá voto de calidad en caso de empate.

Tendrán derecho a voz y voto la Presidenta o el Presidente y, las y los vocales, propietarios, propietarias o suplentes; sólo tendrán derecho a voz la o el Secretario Técnico, quien lo supla en sus ausencias y las y los invitados.

A las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Gobierno podrán asistir, a invitación de su Presidenta o Presidente, las y los titulares de otras Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal; así como representantes de las Secretarías, Dependencias y/o Entidades de la Administración Pública Federal y de los Gobiernos de los Municipios del Estado. También podrán asistir, bajo la misma invitación, las personas físicas o representantes de personas morales cuya presencia se considere indispensable para la adopción de acuerdos por parte de la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 15. (...)

I. y II. (...)

III. Aprobar anualmente sus Presupuestos de Ingresos y Egresos a propuesta de su Directora o Director General, ajustándose al proceso que señala la Ley aplicable;

IV. Nombrar y remover, a propuesta de la o el Director General, a las y los servidores públicos de la Comisión Estatal que ocupen los dos niveles con una jerarquía administrativa inferior a la de aquél;

V. y VI. (...)

VII. Autorizar el establecimiento, reubicación y cierre de las unidades administrativas de la Comisión Estatal a propuesta de la o el Director General;

VIII. Autorizar, con sujeción a las disposiciones legales aplicables, la estructura orgánica básica y los niveles de puestos, de las y los trabajadores de la Comisión Estatal, a propuesta de la o el Director General;

IX. Aprobar los programas anuales de adquisición, arrendamiento y enajenación de bienes muebles e inmuebles, de realización de obras y prestación de servicios, que la Comisión Estatal requiera para el cumplimiento de su objeto, así como las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que el Instituto de Información Estadística, Geográfica y Catastral del Estado de Campeche deba celebrar con terceros en estas materias, de conformidad con las normas aplicables;

X. (...)

XI. Analizar y aprobar, en su caso, los informes anuales que rinda la o el Director General, con la intervención que corresponda a la o el Comisario Público Propietario;

XII. Conocer y resolver aquellos asuntos que por su importancia, trascendencia o características especiales así lo ameriten, y los que le someta a consideración la o el Director General; y

XIII. (...)

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA DIRECTORA O EL DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL

ARTÍCULO 16. La Directora o el Director General de la Comisión Estatal tendrá la representación legal de la misma y contará con las siguientes facultades:

I. y II. (...)

III. Proponer a la Junta de Gobierno la designación de las y los servidores públicos de las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de la o el propio titular;

IV. Autorizar modificaciones a las categorías y niveles de puestos de las y los trabajadores, cuyo objetivo sea el estimular al personal que demuestre eficiencia y responsabilidad en el desempeño de sus actividades;

V. a IX. (...)

X. Las demás que determine esta Ley, la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche y el Reglamento Interior de la Comisión Estatal.

CAPÍTULO OCTAVO RÉGIMEN LABORAL DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 17. Las y los trabajadores de la Comisión Estatal se regirán conforme a lo dispuesto en el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 18. La Comisión Estatal contará con un órgano de vigilancia que estará integrado por una o un Comisario Público Propietario y un Suplente, designados por la Secretaría de la Contraloría. Asimismo, contará con un órgano interno de control que será parte integrante de su estructura y desarrollará sus funciones conforme a los lineamientos que emita dicha Secretaría.

ARTÍCULO 19. Las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado, tendrán la obligación de proporcionar la información o cooperación técnica que la Comisión Estatal les solicite, en términos de la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 22. El Consejo se integrará de la siguiente manera:

I. Una Presidenta o un Presidente, que será la Gobernadora o el Gobernador del Estado;

II. Una Vicepresidenta o un Vicepresidente, que será la Presidenta o el Presidente de la Junta de Gobierno de la Comisión Estatal;

III. Una Secretaria o un Secretario Técnico, que será la Directora o el Director General de la Comisión Estatal; y

IV. Quince vocales como máximo que, a propuesta de la Presidenta o el Presidente del Consejo, provendrán de las diversas Secretarías, Dependencias y/o Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal y de los sectores social y privado que estén relacionados con el sector vivienda.

El Consejo podrá decidir sobre la inclusión de otros miembros permanentes o transitorios, e invitar a participar a representantes de las Dependencias de la Administración Pública Federal. En la integración del mismo deberán observarse los principios de pluralidad y equidad; para lo cual se considerarán a los sectores público, social y privado.

ARTÍCULO 24. (...)

I. a IV. (...)

V. Proponer esquemas generales de organización para la eficaz atención, coordinación y vinculación de las actividades de vivienda en las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche y con los sectores involucrados;

VI. y VII. (...)

VIII. Solicitar y recibir información de las distintas Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal que realicen acciones relacionadas con la vivienda;

IX. a XI. (...)

(...)

ARTÍCULO 25. (...)

I. a IV. (...)

V. Promover la coordinación interinstitucional entre las diferentes Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal relacionadas con la vivienda.

ARTÍCULO 28. Corresponde al Ejecutivo Estatal el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. a IV. (...)

V. Designar y remover a la Directora o el Director General de la Comisión Estatal;

VI. a IX. (...)

X. Establecer las bases para operar el Sistema de Información, así como para el seguimiento, evaluación y control de los programas en la materia; y

XI. (...)

ARTÍCULO 29. (...)

I. a V. (...)

VI. Prestar, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, los servicios públicos Municipales a los predios en los que se realicen acciones de vivienda derivados de los diferentes programas Federales, Estatales y Municipales de vivienda;

VII. a IX. (...)

X. Generar y proporcionar, según se requiera, la información sobre el avance de las acciones y programas de vivienda desarrollados en el Municipio, a las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, así como a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal;

XI. (...)

XII. Celebrar con las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, propietarias o propietarios, desarrolladoras o desarrolladores, y productoras y productores sociales de vivienda, toda clase de actos jurídicos para el desarrollo de programas de vivienda y acciones inmobiliarias, coordinar programas de construcción, autoconstrucción, mejoramiento, rehabilitación y ampliación de vivienda; regularización de la tenencia de la tierra; determinación y constitución de reservas territoriales con fines habitacionales y, producción y distribución de materiales de construcción;

XIII. a XVI. (...)

ARTÍCULO 30. En el marco del Plan Estatal de Desarrollo, el Programa de Vivienda se formulará con el objeto de articular el desarrollo ordenado de los proyectos, acciones y la producción habitacional en la Entidad, con la participación de los sectores público, privado y social.

ARTÍCULO 37. El Programa Estatal de Vivienda y los Programas Municipales de Vivienda se elaborarán y aprobarán de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Planeación del Estado de Campeche y sus Municipios.

(...)

(...)

ARTÍCULO 39. El Programa Estatal y los Programas Municipales de Vivienda, una vez aprobados y publicados, serán obligatorios para las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipales, respectivamente.

La realización de acciones, obras e inversiones, tanto del Estado como de los Municipios, deberán ser congruentes con dichos Programas de Vivienda.

ARTÍCULO 43. (...)

La Comisión Estatal promoverá las acciones para atraer la inversión de las Secretarías, Dependencias y Organismos Nacionales de Vivienda, así como de las instituciones de crédito, organismos que apoyen acciones de vivienda, de la iniciativa privada y del sector social para apoyar el proceso habitacional en el Estado.

ARTÍCULO 44. La participación de las y los promotores privados en los programas de vivienda que realice o promueva el Estado, estará sujeta a la coordinación, supervisión y certificación de la Comisión Estatal, la cual dictará las normas para la ejecución de obras e inversiones, incluyendo las de urbanización y contratación correspondientes, así como los requisitos y trámites, el registro de las y los promotores, en observancia de las disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 45. La participación de las y los promotores sociales en los programas de vivienda del Estado, estará sujeta a la supervisión de la Comisión Estatal, ante la que deberán estar acreditados y registrados, conforme a las disposiciones que emita, mismas que permitirán el desarrollo autónomo de las y los promotores sociales y básicamente estarán orientadas a garantizar la transparencia en el manejo y aplicación de los recursos, vigilando en todo momento el que estén a salvo los derechos de las y los beneficiarios y de las y los productores.

(...)

ARTÍCULO 46. La aplicación de recursos públicos para la vivienda en el Estado tiene por objeto ampliar la producción y oferta habitacional, y el de equilibrar la relación entre el cumplimiento del derecho a la vivienda y los intereses de mercado, de conformidad con el Programa Estatal de Vivienda. Esta Ley reconoce la corresponsabilidad del Estado, en todos sus ámbitos y el de la sociedad, para la satisfacción progresiva del derecho a la vivienda que consigna la Constitución Política del Estado de Campeche.

ARTÍCULO 48. (...)

I. a IV. (...)

Las medidas de financiamiento se aplicarán conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado de Campeche y la Ley de Obligaciones, Financiamientos y Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios.

ARTÍCULO 49. (...)

I. a IV. (...)

V. El ahorro de **las y** los beneficiarios.

ARTÍCULO 52. (...)

I. (...)

II. Capacitación y asistencia integral a **las y** los productores y organizaciones sociales para la gestión, producción, administración y financiamiento de suelo y vivienda;

III. a XII. (...)

XIII. Condominio y otras acciones que faciliten, simplifiquen o promuevan la edificación de viviendas de interés popular y de interés social;

XIV. y XV. (...)

ARTÍCULO 54. La Comisión Estatal podrá constituir, ajustándose a las leyes en la materia, fondos de ahorro e inversión, de administración, de garantía o de rescate para la vivienda, creados con activos seguros, rentables y de fácil liquidación, con las primas que deben pagar **las y** los beneficiarios, con los siguientes objetivos:

I. Promover el ahorro productivo de **las y** los beneficiarios; y

II. El que **las y** los beneficiarios puedan cubrir sus créditos en los términos y porcentajes establecidos en sus contratos.

ARTÍCULO 55. Para el otorgamiento del financiamiento destinado a los distintos tipos, modalidades y necesidades de vivienda, se fomentarán programas que incorporen el ahorro previo de **las y** los beneficiarios, aprovechando a las instituciones de crédito y a las instancias de captación de ahorro popular, particularmente las entidades de ahorro y crédito popular autorizadas por las leyes aplicables en la materia.

(...)

ARTÍCULO 56. Se fomentarán programas que combinen el ahorro, con crédito, subsidio o ambos, según corresponda, sin perjuicio de los demás requisitos de elegibilidad que establezcan las disposiciones aplicables, considerando las condiciones socioeconómicas de ahorro de **las y** los beneficiarios.

ARTÍCULO 58. Los créditos para la población vulnerable deberán combinarse con el ahorro y el subsidio, y otorgarse en función de la situación socioeconómica de **la o** el beneficiario. Para los esquemas de recuperación deberá considerarse la posibilidad y capacidad de pago de **la o** el beneficiario.

En los esquemas de recuperación de un crédito para la población vulnerable deberá de considerarse la capacidad de pago de **la o** el beneficiario y las disposiciones que señalen las reglas de operación del programa que se aplique.

ARTÍCULO 59. La Comisión Estatal promoverá, en coordinación con los Municipios, la operación y puesta en marcha de un procedimiento único, sencillo y ágil, de acuerdo a sus posibilidades; que permita en una sola autoridad, gestionar todos los trámites vinculados con los permisos, licencias y autorizaciones relacionados con la materia, con el objeto de reducir los trámites y costos relacionados con la producción de vivienda.

(...)

ARTÍCULO 60. Para garantizar el derecho a la información, en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, las autoridades de vivienda o cualquier otra Secretaría, Dependencia, Entidad u Organismos Públicos, relacionados con la producción de vivienda, comunicará y difundirá con claridad y oportunidad a las y los interesados sobre cualquier trámite o gestión que deba realizarse ante ellas.

ARTÍCULO 61. La Comisión Estatal informará de los procedimientos, tiempos de respuesta, costos y requisitos necesarios para producir y adquirir vivienda, mediante la elaboración y difusión de material informativo dirigido a las y los promotores y, a las y los productores sociales y privados, principalmente sobre sus Programas y Reglas de Operación. De igual manera, elaborará y difundirá material informativo para la población acreditada o solicitante de algún crédito de vivienda.

ARTÍCULO 62. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, y con la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Campeche, las acciones y políticas que se regulan en este Título buscarán propiciar la existencia del suelo necesario para la edificación de vivienda.

(...)

ARTÍCULO 64. La Comisión Estatal, promoverá programas, acciones y estímulos que induzcan la colaboración y coordinación con el Gobierno Federal y los Municipios, así como la participación de las y los propietarios, las y los promotores, las y los desarrolladores y las y los usuarios para generar o reutilizar suelo con oportunidad, calidad y servicios, preferentemente para beneficio de la población en situación de pobreza, riesgo o vulnerabilidad y de los productores sociales de vivienda.

ARTÍCULO 68. La Comisión Estatal promoverá e impulsará proyectos inmobiliarios en los que se transfieran tierras de uso común o parceladas a sociedades mercantiles o civiles en las que participen las y los ejidatarios o comuneros, dando prioridad de acceso a los productores sociales de vivienda, de conformidad con esta Ley, la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables. En todo caso, deberá asegurarse el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia de asentamientos humanos, desarrollo urbano y fraccionamientos correspondientes.

ARTÍCULO 70. (...)

I. a III. (...)

IV. Las provisiones de suelo para la dotación de infraestructura, equipamiento, servicios necesarios en los espacios habitacionales.

ARTÍCULO 71. En complemento a lo dispuesto en el Capítulo VI, de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Campeche, los apoyos e instrumentos que el Ejecutivo Estatal desarrolle en materia de suelo y reservas territoriales, se dirigirán a:

I. a III. (...)

ARTÍCULO 73. Las acciones de vivienda que se realicen en la Entidad y sus Municipios, deberán ser congruentes con las necesidades de cada centro de población y con los planes y programas que regulan el uso y el aprovechamiento del suelo, a fin de garantizar un desarrollo urbano ordenado. Además, establecerán las provisiones para dotar a los desarrollos de vivienda que cumplan con lo anterior, de infraestructura y equipamiento básico y adoptarán las medidas conducentes para mitigar los posibles impactos sobre el medio ambiente.

ARTÍCULO 74. Con el propósito de ofrecer calidad de vida a las y los ocupantes de las viviendas, la Comisión Estatal promoverá, en coordinación con las autoridades competentes, que en el desarrollo de las acciones habitacionales, en sus distintos tipos y modalidades, así como en la utilización de recursos y servicios asociados, se asegure que las viviendas cuenten con los espacios habitables y de higiene suficientes, provea de los servicios de agua potable, desalojo de aguas residuales y energía eléctrica que contribuyan a disminuir los vectores de enfermedad, así como garantizar la seguridad estructural y la adecuación al clima con criterios de sustentabilidad, eficiencia energética y prevención de desastres, utilizando preferentemente bienes y servicios normalizados.

(...)

ARTÍCULO 80. (...)

I. La atención a programas de vivienda emergente para las y los damnificados, derivados de desastres;

II. Apoyar programas de producción social de vivienda, particularmente aquéllos de autoproducción, autoconstrucción y mejoramiento de vivienda para las personas en situación de pobreza, riesgo o vulnerabilidad; y

III. La conformación de paquetes de materiales para las personas en situación de pobreza.

(...)

ARTÍCULO 84. Las organizaciones de la sociedad civil que tengan por objeto la adquisición, mejoramiento, construcción o producción social de la vivienda, así como el otorgamiento de asesoría integral en la materia, serán objeto de acciones de fomento por parte de las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal.

ARTÍCULO 86. (...)

I. a IV. (...)

V. Secretarías, Dependencias y Organismos del sector público, en particular el propio Organismo.

ARTÍCULO 90.- (...)

I. y II. (...)

III. Ofrecer apoyos y asistencia técnica, social, jurídica y financiera que combine el ahorro, el crédito y el subsidio con el trabajo de las y los beneficiarios en los distintos tipos y modalidades de vivienda;

IV. y V. (...)

(...)

ARTÍCULO 92. Las acciones en materia de vivienda rural, podrán realizarse tanto en conjuntos habitacionales, como en predios de las comunidades, privilegiando el espacio y adecuándolas al número de integrantes promedio, como a los usos y costumbres de las personas habitantes de comunidades rurales, al clima y a las preferencias de diseño y uso de materiales locales.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN E INDICADORES DEL SUELO Y VIVIENDA

ARTÍCULO 94. (...)

Se sujetará, en lo conducente, a las disposiciones previstas en la Ley de Vivienda para el Estado de Campeche y en la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y se conformará

con la información que proporcionen las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, en aspectos vinculados con la vivienda y el suelo, así como la que permita identificar la evolución y crecimiento del mercado con el objeto de contar con información suficiente para evaluar los efectos de la política habitacional.

Entre otros indicadores de evaluación, deberán considerarse los siguientes: metas por cobertura territorial; beneficiarias y beneficiarios por grupos de ingreso en veces el salario mínimo y modalidades de programas, ya sea que se trate de vivienda nueva, sustitución de vivienda, en arrendamiento o del mejoramiento del parque habitacional; evaluación de los productos habitacionales en términos de su ubicación en los centros de población con respecto a las fuentes de empleo, habitabilidad de la vivienda y adaptabilidad a las condiciones culturales, sociales y ambientales de las regiones; y, evaluación de los precios de suelo, de las medidas de control para evitar su especulación y sus efectos en los programas habitacionales.

ARTÍCULO 96. (...)

En la generación de la información de vivienda deberá promoverse la utilización de los datos catastrales, geo-referenciados de los predios o viviendas de que se trate, que permitan su fácil identificación y proceso. La Comisión Estatal, en coordinación con el Instituto Nacional de Geografía y Estadística, el Instituto de Información Estadística, Geográfica y Catastral del Estado de Campeche y las autoridades municipales, expedirán los lineamientos en la materia.

ARTÍCULO 97. Las Secretarías, Dependencias y Organismos de la Administración Pública Estatal, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 99. (...)

I. y II. (...)

Independientemente de las sanciones administrativas que se impongan a la o el infractor, la autoridad competente en su caso, hará del conocimiento del Ministerio Público los hechos que pudieren constituir un delito.

ARTÍCULO 100. Las y los servidores públicos que intervengan en los programas habitacionales que utilicen indebidamente su posición para beneficiarse o favorecer a terceros en los procesos de producción, adquisición de vivienda, construcción de obras de infraestructura o en operaciones inmobiliarias, serán sancionados penal y administrativamente conforme a los ordenamientos correspondientes.

ARTÍCULO 101. Cuando se trate de los delitos de ejercicio indebido del servicio público, enriquecimiento ilícito, fraude, despojo de bien inmueble u otros cometidos por servidoras o servidores públicos con relación a la tramitación, gestión, construcción y/o adquisición de vivienda materia de esta ley, se estará a lo dispuesto en el Código Penal del Estado de Campeche.

ARTÍCULO 103. La queja por falta administrativa podrá ejercitarse por cualquier persona, por escrito y debe constar de:

I. a III. (...)

IV. Las pruebas que en su caso ofrezca la o el denunciante.

La queja por falta administrativa se tramitará y resolverá conforme a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, en lo que corresponda, en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche.

ARTÍCULO 104.- Son de aplicación supletoria a lo dispuesto en este ordenamiento, la Ley de Vivienda; la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano; la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; la Ley General de Desarrollo Social; la Ley Federal de Protección al Consumidor; así como la Ley de Planeación del Estado de Campeche y sus

Municipios, la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Campeche, la Ley de Fraccionamientos, Unidades Habitacionales, Condominios y Usos de Inmuebles en Tiempo Compartido del Estado de Campeche, la Ley de Obligaciones, Financiamientos y Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios, la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios, el Código Civil del Estado de Campeche y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Campeche y demás ordenamientos vigentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- En un plazo no mayor a noventa días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberán realizarse las modificaciones pertinentes al Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Desarrollo de Suelo y Vivienda.

Asimismo, el Ejecutivo Estatal deberá realizar los cambios que considere pertinentes en los instrumentos jurídicos administrativos del marco normativo.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veintitrés días del mes de julio del año dos mil veinticuatro.

C. Maricela Flores Moo, Diputada Presidenta. Rúbrica.- Jesús Roberto Reyes Jiménez, Diputado Secretario. Rúbrica.- C. Daniela Guadalupe Martínez Hernández, Diputada Secretaria.- Rúbrica.



PODER EJECUTIVO DECRETO PROMULGATORIO

LAYDA ELENA SANORES SAN ROMÁN, Gobernadora del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a las y los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **371**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los veintitrés días del mes de julio del año dos mil veinticuatro.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICDA. LAYDA ELENA SANORES SAN ROMÁN. RÚBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, ING. ARMANDO CONSTANTINO TOLEDO JAMIT.- RÚBRICA.



PODER LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA
CAMPECHE

DECRETO

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 372

ÚNICO.- Se reforma la fracción I del artículo 3; el párrafo primero del artículo 9; el párrafo primero del artículo 10; el párrafo primero del artículo 13; el párrafo primero y la fracción VII del artículo 15; el párrafo primero del artículo 21; la fracción III del artículo 23; el párrafo primero del artículo 24; los artículos 30 y 31, todos de la Ley Integral para las Personas con Discapacidad del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3.-

I. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública, Centralizada y Paraestatal, especialmente los responsables de las áreas de Salud, Educación, Trabajo, Cultura, Transporte, Economía, Deporte, Turismo, Finanzas, Seguridad Pública, Asistencia Social, Procuración de Justicia, Obras Públicas, y Desarrollo Social;

II. a VI.

ARTÍCULO 9.- Corresponde a la Secretaría de Gobierno:

I. y II.

ARTÍCULO 10.- Corresponde a la Secretaría de Bienestar promover el derecho de las personas con discapacidad a un mayor y mejor índice de desarrollo humano, así como el de sus familias, lo cual deberá incluir su alimentación, vestido, vivienda y la mejora continua de sus condiciones de vida. Para estos efectos, realizará las siguientes acciones:

I. a VII.

ARTÍCULO 13.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Movilidad y Obras Públicas:

I. a VI.

ARTÍCULO 15.- Corresponde al Instituto de Cultura y Artes promover el derecho de las personas con discapacidad a la cultura, la recreación y el desarrollo de sus capacidades artísticas. Para tales efectos, realizará las siguientes acciones:

I. a VI.

VII. Coadyuvar con la Secretaría de Desarrollo Urbano, Movilidad y Obras Públicas y los HH. Ayuntamientos para la adecuación accesible de los espacios públicos, sin afectar la arquitectura y patrimonio cultural del Estado;

VIII. y IX.

ARTÍCULO 21.- Corresponde a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana:

I. a VI.

ARTÍCULO 23.-

I. y II.

III. Promover en coordinación con la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana programas y campañas de educación vial, cortesía urbana y respeto hacia las personas con discapacidad en su tránsito por la vía y lugares públicos, así como para evitar cualquier tipo de discriminación en el uso del transporte público;

IV. a VI. ...

ARTÍCULO 24.- Corresponde a la Secretaría de Administración y Finanzas:

.....

ARTÍCULO 30.- El Consejo se integrará por los siguientes Poderes, Instituciones y Organismos:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado, representado por la o el Gobernador del Estado;
- II. El Poder Legislativo del Estado, representado por la Diputada o Diputado Presidente de la Junta de Gobierno y Administración del Congreso del Estado;
- III. El Poder Judicial del Estado, representado por la Magistrada o Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia;
- IV. Los HH. Ayuntamientos de los Municipios del Estado, representados por quien designen;
- V. Las Organizaciones No Gubernamentales legítimamente constituidas, que operen en la Entidad, representadas por quienes ellas designen y cuyas actividades guarden estrecha relación con el objeto de la presente Ley.

ARTÍCULO 31.- Para efectos de su organización interna el Consejo se conformará de la siguiente manera:

- I. La o el Gobernador del Estado, quien tendrá la Presidencia;
- II. La o el Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, quien será la o el Secretario Técnico;
- III. Las y los representantes de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, quienes fungirán como vocales;
- IV. Catorce Comités de trabajo que serán coordinados por las y los titulares de las siguientes instancias Estatales:
 - a. Comité de Seguridad Jurídica y Acceso a la Justicia, coordinado por la Secretaría de Gobierno;
 - b. Comité de Accesibilidad y Diseño Universal, coordinado por la Secretaría de Desarrollo Urbano, Movilidad y Obras Públicas;
 - c. Comité de Asistencia Social, coordinado por la o el Titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;
 - d. Comité de Cultura, coordinado por el Instituto de Cultura y Artes;
 - e. Comité de Desarrollo Social, coordinado por la Secretaría de Bienestar;
 - f. Comité de Educación, coordinado por la Secretaría de Educación;

- g. Comité de Salud, coordinado por la Secretaría de Salud;
- h. Comité de Trabajo, coordinado por la Secretaría de Gobierno;
- i. Comité de Capacitación para el Trabajo, coordinado por el Instituto de Capacitación para el Trabajo;
- j. Comité de Deporte, coordinado por el Instituto del Deporte;
- k. Comité de Turismo, coordinado por la Secretaría de Turismo;
- l. Comité de Desarrollo Social y Comercial, coordinado por la Secretaría de Desarrollo Económico;
- m. Comité de Transporte, coordinado por el Instituto Estatal del Transporte;
- n. Comité de Finanzas, coordinado por la Secretaría de Administración y Finanzas.

A cada Comité se incorporarán las demás instancias públicas del Estado, los HH. Ayuntamientos de los Municipios, así como las Organizaciones No Gubernamentales que realicen actividades afines a las del Comité respectivo, para que formen parte de la estructura del mismo. De igual forma, podrán ser creados los Comités de trabajo que sean necesarios, a fin de dar cumplimiento a la presente Ley.

Los coordinadores de los Comités podrán nombrar un suplente, quien podrá, por excepción, asistir a las reuniones de trabajo con las mismas funciones que los titulares.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veintitrés días del mes de julio del año dos mil veinticuatro.

C. Maricela Flores Moo, Diputada Presidenta. Rúbrica.- Jesús Roberto Reyes Jiménez, Diputado Secretario. Rúbrica.- C. Daniela Guadalupe Martínez Hernández, Diputada Secretaria.- Rúbrica.



PODER EJECUTIVO DECRETO PROMULGATORIO

LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, Gobernadora del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a las y los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **372**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los veintitrés días del mes de julio del año dos mil veinticuatro.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICDA. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN. RÚBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, ING. ARMANDO CONSTANTINO TOLEDO JAMIT.- RÚBRICA.



PODER LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA
CAMPECHE

DECRETO

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 373

ÚNICO.- Se adiciona el artículo 3 Bis a la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar toda forma de Discriminación en el Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3 Bis.- Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas.

Los poderes públicos estatal y municipales deberán eliminar todos aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán, garantizarán e impulsarán la participación de las autoridades de sus órdenes de Gobierno y de las personas particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veintitrés días del mes de julio del año dos mil veinticuatro.

C. Maricela Flores Moo, Diputada Presidenta. Rúbrica.- Jesús Roberto Reyes Jiménez, Diputado Secretario. Rúbrica.- C. Daniela Guadalupe Martínez Hernández, Diputada Secretaria.- Rúbrica.



PODER EJECUTIVO
DECRETO PROMULGATORIO

LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, Gobernadora del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a las y los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **373**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los veintitrés días del mes de julio del año dos mil veinticuatro.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICDA. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN. RÚBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, ING. ARMANDO CONSTANTINO TOLEDO JAMIT.- RÚBRICA.



PODER LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA
CAMPECHE

DECRETO

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 374

ÚNICO.- Se adiciona la fracción II Bis al artículo 61 y el artículo 63 Quater a la Ley de Salud para el Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 61.-

I. y II.

II. Bis. Acciones de orientación y vigilancia institucional para impulsar la instalación de lactarios, entendiéndose estos como un espacio digno, privado, higiénico y accesible para que las mujeres en periodo de lactancia, amamenten o extraigan y conserven adecuadamente su leche en los centros de trabajo que ocupan las oficinas de las Secretarías, Dependencias, Instituciones y Organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Órganos Autónomos y los Ayuntamientos del Estado;

III. y IV.

ARTÍCULO 63 Quater.- La Secretaría Estatal promoverá la realización de jornadas itinerantes a fin de garantizar la prevención, detección, diagnóstico y control oportuno del cáncer mama en las comunidades rurales e indígenas del Estado.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- La Secretaría de Salud estatal adoptará las medidas pertinentes para la observancia de lo dispuesto en el presente decreto, de conformidad con la disponibilidad presupuestal del ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo Tercero.- Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veintitrés días del mes de julio del año dos mil veinticuatro.

C. Maricela Flores Moo, Diputada Presidenta. Rúbrica.- Jesús Roberto Reyes Jiménez, Diputado Secretario. Rúbrica.- C. Daniela Guadalupe Martínez Hernández, Diputada Secretaria.- Rúbrica.



**PODER EJECUTIVO
DECRETO PROMULGATORIO**

LAYDA ELENA SANORES SAN ROMÁN, Gobernadora del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a las y los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **374**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los veintitrés días del mes de julio del año dos mil veinticuatro.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICDA. LAYDA ELENA SANORES SAN ROMÁN. RÚBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, ING. ARMANDO CONSTANTINO TOLEDO JAMIT.- RÚBRICA.